Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**W. S.R.L. A. en autos "MCR-DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/ W. S.R.L. s/ Infración s/ Recurso de Apelación**", venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor, dependiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por W. A. S.R.L. a fs 25/27, en contra de la resolución de fs. 20/22, y que fuera concedido a fs. 29.

I. En la resolución en crisis la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en lo sustancial, resolvió "sancionar a la firma W. A. S.R.L… con multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), por infracción al art. 12 inc. I) de la Ley 22.802; con más la suma de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400) por publicación de la resolución condenatoria".

Para decidir de ese modo, la Administración señaló que la circunstancia de "poseer dentro del local comercial cuatro verificadores de precios… no exime a la firma imputada de exhibir los precios de los productos en góndola, dado que constituya una medida complementaria del deber de información mas no cumple con lo normado por el art. 12° inc. i) de la Ley 22.802 y sus complementarias".

Asimismo, la Oficina destacó "las innumerables" reincidencias de la firma sancionada.

En contra de la decisión antes transcripta, W. A. S.R.L. interpone y funda recurso de apelación; a efectos de que la sanción impuesta sea revocada o morigerada.

Sostiene la parte que posee en góndola aproximadamente 36.000 productos y que, en relación a ello, es ínfima la cantidad de carteles de precios faltantes.

Alega que son los consumidores quienes retiran los precios de los productos; por lo cual, su personal dependiente –cada noche- debe reponer los faltantes.

Postula la ausencia de intencionalidad y, a todo evento, señala que "el consumidor, al no ver el precio en góndola, tiene la opción de no llevar el producto".

Relata que "posee tres lectores de precios en cada sucursal, para que ante la eventualidad que no encuentre precio del producto, lo acerque al lector y éste lo muestre… contar el lector es una forma de publicitar el precio".

Atribuye las "involuntarias omisiones" registradas al "contexto comercial actual y de la continua oscilación de precios, lo cual dificulta el control de su cambios y eventualmente el margen de tolerancia de la Administración Municipal…".

Concluye diciendo que la obligación de "exhibir o publicar el precio… se logra sobradamente con los lectores de precios…".

Luego, con base en la alegada ausencia de intencionalidad y de daño en el consumidor, solicita la reducción de la multa impuesta.

II. Por buen orden metodológico y previo a ingresar en el análisis de los agravios esgrimidos; corresponde determinar cuál es el marco que circunscribe la actuación del Tribunal.

En este orden de ideas, debe ponerse de manifiesto que la apelante no ha negado el hecho reprochado; sino que ha esbozado circunstancias –que entiende, revisten en carácter de- atenuantes: a) el comportamiento de los consumidores; b) la continua oscilación de los precios; c) la ausencia de voluntariedad y daño; d) la existencia de otros medios que permiten conocer el precio de los productos comercializados.

Por otro lado, también fue materia de reconocimiento la imposición –por parte de la Autoridad de Aplicación- de sanciones anteriores por la misma falta.

Dicho lo anterior, cabe señalar que el artículo 1 de la resolución 7/2002 de la Secretaría de Comercio establece que quien comercializa bienes al público, debe exhibir los precios de estos.

Asimismo, el artículo 24 de la citada resolución establece que el incumplimiento de la obligación antes indicada, será sancionado de conformidad con lo normado por la ley 22.802.

A la hora de analizar la finalidad de la ley 22.802 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que "regula materias cuya protección interesa al Estado Nacional en beneficio de todos los habitantes, esto es, la defensa de la buena fe en el ejercicio del comercio y la protección de los consumidores para que puedan acceder a una información fidedigna sobre los elementos que han de adquirir y constituye uno de los métodos idóneos para el cumplimiento de los deberes constitucionales impuestos al Estado para una mejor protección de sus ciudadanos al regular la garantía prevista expresamente en el art. 42 de la Constitución Nacional" (del dictamen del señor Procurador Fiscal que la Corte hizo suyo, "Fallos" 324:1276).

Al tomar lo resuelto por la Corte Suprema como premisa, es posible afirmar que el deber de exhibir el precio del producto que se comercializa constituye una obligación formal del vendedor; respecto de la cual, la ausencia de culpa o dolo resulta irrelevante.

En este sentido, cabe poner de manifiesto que, dado que el legislador pretende tutelar por un lado, la buena fe en el comercio y, por otro, el acceso del consumidor a la información; el perjuicio se causa con la sola verificación de la falta de exhibición del precio.

Lo indicado en los párrafos precedentes permite desechar los argumentos de la apelante.

Nada de todo lo aquí expuesto se ve conmovido por el modo en el cual los consumidores se comporten en el local de autoservicio de la apelante, la gran cantidad de productos por ella comercializados o el "contexto actual"; dado que todo ello importa el conjunto de variables que quien decide revestir el carácter de vendedor de productos de consumo masivo debe preveer para intervenir en el mercado de conformidad con la normativa vigente.

Es decir, hace a la diligencia del buen hombre de negocios adoptar las medidas necesarias para lograr que los precios se encuentren correctamente exhibidos; de modo tal de evitar la multa que pudiere sufrir, como derivado del incumplimiento de la obligación reglada por la Secretaría de Comercio de la Nación.

Tampoco favorece a la apelante que haya colocado lectores de precios.

Nótese que no corresponde al consumidor desentrañar el precio de los productos, sino que le cabe al proveedor el deber de comunicarlos en forma clara y concreta; de modo tal de poder el primero decidir si lo adquirirá o no.

En consecuencia, el primer agravio será rechazado.

Sentado lo anterior, cabe analizar el monto de la multa.

A tal fin debe tenerse presente que, como consecuencia del carácter de reincidente, el artículo 19 de la ley 22.802, duplica el máximo de la sanción hasta $ 10.000.000.

La jurisprudencia ha dicho que "la facultad de graduación de la sanción entre el mínimo y el máximo previsto en la ley es materia propia del poder administrador, pero no escapa al control de razonabilidad que corresponde al Poder Judicial con

respecto a los actos de la Administración Pública, incluso cuando se trata de facultades discrecionales de la Administración ("Fallos" 321:3103 y sus remisiones). Así pues, la razonabilidad con que se ejercen las mentadas facultades es el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia ("Fallos") 308:727 y sus remisiones)". (Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Sala III, "Auchang A. S.A. c/ Ministerio de Producción")

Con base en lo anterior, si bien la recurrente reconoce haber sido sancionada en numerosas oportunidades por la misma infracción y de revestir esta el carácter de supermercado de concurrencia masiva, el Tribunal juzga –al valorar la escala de la Ley 22.802 y la entidad de la conducta reprochada- excesiva la multa impuesta; por lo cual se la reduce a $ 60.000.

III.- Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15).

En este estado, la Dra. García Blanco dijo:

Que por coincidir con el voto de la mayoría en lo que a la procedencia de la multa se refiere y a la imposición de costas, me remito a lo allí expresado en honor a la brevedad.

Ahora bien, si bien comparto y hago propias las citas jurisprudenciales, habré de disentir en lo que al monto de la multa se refiere.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que la recurrente reconoce haber sido sancionada en

numerosas oportunidades por la misma infracción, de revestir esta el carácter de supermercado de concurrencia masiva, considero que debe juzgarse conforme criterio expuesto en las Sentencias Interlocutorias N° 138/17 y 37/17 confirmando la multa impuesta. En consecuencia, entiendo que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por W. A. S.R.L. a fs. 25/27 y confirmarse la resolución de fs. 20/22 vta., en todo cuanto fuera materia de agravio.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia parcial de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por W. A. S.R.L. a fs. 25/27 y, en consecuencia reducir la multa impuesta a fs. 20/22 a la suma de $60.000.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la Dra. María Adela Raso, letrada apoderada de la recurrente, en la suma equivalente a 8 Jus; con más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara